



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3353



EXP. N.º 03229-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO, CHOTA HUAYLLAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Chota Huayllahua contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 24 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 33666-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11949-2004-GO/ONP, de fechas 14 de mayo de 2004 y 6 de octubre de 2004, y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. Solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor únicamente ha acreditado 8 años y 4 meses de aportaciones, por lo que no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados por el demandante resultan insuficientes para acreditar las aportaciones alegadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En la copia del Documento Nacional de Identidad (fojas 2) consta que el actor nació el 20 de julio de 1939, y que por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 20 de julio de 2004.
6. De la Resolución 11949-2004-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 5 y 6, respectivamente; se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 8 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03229-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO, CHOTA HUAYLLAHUA

asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de Trabajo (copia certificada) expedido por la Empresa Industrial Juan Arbocco S.A., obrante a fojas 12, en el que se indica que laboró desde el 1 de junio de 1959 hasta el 31 de marzo de 1968, y del 1 de enero de 1974 al 31 de octubre de 1979. No obstante dicho documento no forma convicción en este Colegiado dado que en él no se ha consignado la identidad ni el cargo de la persona que lo expidió.
10. En tal sentido advirtiéndose que a lo largo del proceso el actor no ha logrado acreditar fehacientemente la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando, obviamente, a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR